

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920120030500**

Santiago Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Manifiesta la apoderada judicial de BANCOOMEVA S. A. que acredita la notificación del demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, del auto de mandamiento de pago fechado el 11 de septiembre de 2012 y del auto del 19 de marzo de 2013, por lo que solicita se siga adelante la ejecución.

Revisada la documentación allegada se observa que, efectivamente la empresa de servicio postal El Libertador, certifica que realizó la gestión de envío de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al destinatario LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, al correo cadavid1986.2815@gmail.com, entregado el 3 de marzo de 2022, fecha en que también fue abierto por el receptor.

Igualmente, observa el despacho que al demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ no le fue remitido copia de la demanda y sus anexos, pues solo se acreditó que se le envió copia del escrito dirigido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali para hacer valer su crédito en el proceso de Reorganización Empresarial que en dicho despacho adelantaba el aquí demandado, copia del poder, copia de los autos de fechas 9 de septiembre de 2012 y del 19 de marzo de 2013, certificados de existencia y representación expedidos por la Cámara de Comercio de Cali y de la Superintendencia Financiera de Colombia de fechas 2 y 3 de febrero de 2022, respectivamente, pero no le fue remitido la demanda y los anexos que componen el expediente contentivo del proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA S. A. contra LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, radicado bajo la partida 76001310300920120030500.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es evidente que el señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ no se encuentra debidamente notificado, pues no se le remitió todos los documentos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener por notificado al demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ de los proveídos fechados el 9 de septiembre de 2012 y 19 de marzo de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al señor LUIS GUILLERMO LONDOÑO GOMEZ, a través del correo electrónico cadavid1986.2815@gmail.com, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero.- INFORMAR a la parte demandante que el embargo del vehículo de placas KHB599 no fue inscrito debido a que contiene un embargo anterior decretado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, inscrito el 2 de julio de 2013 bajo el proceso ejecutivo con título prendario.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16e8772e382d189fb8c229b5d7df5cb4b5367e52b531d961094583392213a**
Documento generado en 29/03/2022 11:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Venta del bien común (2016-00337)

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Tomándose en cuenta lo solicitado mediante el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena requerir a la sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. tal como lo pide la memorialista.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b32b517be3fd0f3d653687a7113796351e6430f7fcf1b9165504b088766920c**
Documento generado en 29/03/2022 11:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. -2019-109-00

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

En virtud al escrito que antecede y de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería jurídica, amplia y suficiente al Dr. **DUBERNEY RESTREPO VILLADA**, para actuar en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos del poder conferido, en el curso del trámite de Liquidación que adelanta el señor **EDWIN GORDILLO PELAEZ**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa2b633898eea5b4cb707fbccd3eda373f772ded8658cc6ac350b7d85988ef0

Documento generado en 29/03/2022 11:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 760013103009201900229-00**

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentadas oportunamente por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que conste y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad, si es del caso.

Referente a la solicitud del apoderado judicial de la sociedad demandada NUTRIENTES AVICOLAS S. A., en razón que han logrado un acuerdo conciliatorio por la totalidad de las pretensiones de todos los demandados en este proceso y en el proceso penal, se cite a audiencia especial en aras de formalizar el acuerdo de manera judicial y en audiencia, por ser procedente se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbf6e04ca99c5711e519077c16e37fef69d5ec2817ec0591a4d5d0118047bd**
Documento generado en 29/03/2022 11:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920190023900**

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno

Solicita el demandado, quien actúa en su propio nombre y representación, y el demandado, la terminación del presente proceso por transacción en razón del pago total de la obligación al tenor del artículo 312 del C. G. P.

Como lo solicitado es procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por **REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE** contra **JUAN PABLO SALDARRIAGA ZORRILLA**, por pago total de la obligación.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

Tercero.- En firme el presente proveído, ARCHIVARSE el presente proceso previa cancelación y radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5635851addc0a478cde40464ee6c820bc3f86f7fd57d6469f731ab1f0ee635b**
Documento generado en 29/03/2022 11:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001500)

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Allega al expediente el apoderado judicial de la parte demandante, escritos a través de los cuales pretende acreditar la realización de la notificación del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, la cual, según su dicho no se pudo realizar en razón que el mencionado demandado no reside en la carrera 86 No. 138-89 Apartamento 101 bloque 2 del Conjunto Residencial Multifamiliar La Cosecha de Cali, dirección ésta que suministró como sitio donde recibiría la notificación el mencionado señor.

Revisando la documentación puesta a disposición del despacho se observa que, no se allegó certificación expedida por el servicio postal donde se consigne que efectivamente el señor LONDOÑO FERRER no reside en la dirección enunciada en el párrafo anterior.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación que manifiesta la parte demandante haber realizado al demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, no se ordena el emplazamiento del mencionado demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36ee91047b98cd61217c251b8664a11f5f3cabeb96994433a76226b4db37553**
Documento generado en 29/03/2022 11:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo hipotecario (76001310300920200012200)

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que no fue posible la entrega del telegrama remitido al curador *ad litem* designado, el juzgado

RESUELVE:

En reemplazo del doctor JOSE MARIA MONSEGNY RODRIGUEZ, designase a al doctor LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, como curador *ad litem* del demandado FERNANDO FANDIÑO ROJAS, a quien se le deberá notificar el auto de mandamiento de pago simultáneamente con el proveído que aceptó la subrogación parcial que realizó BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.

Comuníquese la anterior designación conforme a los artículos 48 y 49 del C. G. P.

Fijase la suma de \$200.000, como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanado de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f96e2a10e904536f817f61ddd5fcd6cb7770d247c17b8832270262da69347c**
Documento generado en 29/03/2022 11:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RRAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.
RADICADO: 76001310300920210000300
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ.**

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Primero.- Por documento privado y consistente en el Contrato de Leasing No. 189850, LEASING BANCOLOMBIA S. A., hoy BANCOLOMBIA S. A., dio arrendamiento financiero a la sociedad CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., mediante contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra sobre el siguiente inmueble:

- 1.- BRAZO EXCAVADOR CATERPILLAR MODELO BH150.
- 2.- MEZCLADORA DE CONCRETO AUTO-CARGANTE (MOTO MIX), MARCA FIORI, NUEVA DB460CBV ESTANDAR.
- 3.- MINICARGADOR CATERPILAR 246D.
- 4.- RODILLO COMPACTADOR MARCA CATERPILLAR, MODELO CV16B.

Segundo.- La fecha de iniciación del plazo del contrato de leasing No. 189850 es del 29 de julio de 2016, el valor total de los activos \$623.121.309,00 M/cte., el valor mensual de canon de arrendamiento es de \$14.755.613,00 M/cte., la fecha de pago el primero de cada mes, el plazo inicial de 60 meses, y la fecha de mora es a partir del 1 de enero de 2019.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de leasing arrendamientos financiero No. 189850 es del 29 de julio de 2016 suscrito entre BANCOLOMBIA S. A. y CONSTRUCTORA SINTAGMA S. A. S.

La demanda fue sometida a reparto el 15 de enero de 2021, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 10 de febrero de 2021.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la sociedad demandada CONSTRUCTORA SINTAGMA S. A. S., se le surtió la notificación el 1 de marzo de 2021 conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación de un bien dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento.

Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 1 de enero de 2019.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing No. 189850 es del 29 de julio de 2016 celebrado entre BANCOLOMBIA S. A. y CONSTRUCTORA SINTAGMA S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba090dbd4e869eb5f090d61daf24ebc99ed001963cd5fa59904227cf3a53b474**
Documento generado en 29/03/2022 11:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200089-00**

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovida por **HELEN SHIRLEY GONGORA MOSQUERA Y HARLEEN GEOVANNY LUCIO CORREA** contra **JUAN FELIPE FANDIÑO GIRALDO, SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. Y CLINICA VERSALLES S. A.**

Segundo.- De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, entregándole la demanda y anexos que se acompañaron con la misma, al igual que los demás documentos que sean pertinentes.

Tercero.- CONCEDER a los demandantes **HELEN SHIRLEY GONGORA MOSQUERA Y HARLEEN GEOVANNY LUCIO CORREA**, el AMPARO DE POBREZA solicitado y, en consecuencia, dichas personas estarán cobijados dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose por el juzgado que no se les designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la citada norma, en razón que éstos actúan en el presente asunto a través de profesional del derecho.

Cuarto.- DECRETAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliaria 370-347664, 370-160804 de la Oficina de Registro de Cali, 080-636 de la Oficina de Registro de Santa Marta, 290-128056 de la Oficina de Registro de Pereira, denunciados como de propiedad de la demandada Sociedad N.S.D.R. S.A.S. Líbrese los oficios atinentes.

Quinto.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio identificado con la matrícula 585089 de la Cámara de Comercio de Cal, denunciado como de propiedad de la demandada Sociedad N.S.D.R. S.A.S. Líbrese el oficio respectivo.

Sexto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Luís Felipe Hurtado Cataño, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el poder aportado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8381f45cbbfe5d857a2e658d8adf69a5bcf96ed6b5220b4a3de8a37c3ea463**
Documento generado en 29/03/2022 11:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 760013103009202200090-00**

Santiago de Cali, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Toda vez que el documento aportados como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora **LUZ MARIA GUTIERREZ** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$637.352.961,00 m/CTE.**, como saldo de la obligación contenida en el pagaré sin número.

INTERESES CORRIENTES.-

La suma de **\$7.149.214,00 M/cte.**, liquidados desde el 10 de julio de 2021 al 9 de agosto de 2021.

INTERESES DE MORA.-

La suma de **\$42.501.915,00 M/cte.**, liquidados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021.

GASTOS DE REPRESENTACION.-

La suma de **\$788.000,00 M/cte.**

INTERESES DE MORA.-

Sobre el saldo del capital, liquidados desde el día 18 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctora **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

4.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bd40dd38de9238702601422c76b14a8818aa0998edd32368064500420af2ab**

Documento generado en 29/03/2022 11:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>